

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-186/2021

PARTE ACTORA: BEATRIZ LANDEROS
GUERRERO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA Y
JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **cuatro de junio de dos mil veintiuno**.¹

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el veinte de mayo, en el expediente **CNHJ-GTO-731/2021**.

GLOSARIO

<i>Comisión de justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Comisión de elecciones:</i>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, entre otras entidades para el Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Reglamento de la comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ²
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,³ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para renovar los cargos de diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la emitió el treinta de enero.⁴

1.3. Ajustes a la Convocatoria. Se publicaron el quince de marzo en la página oficial de MORENA, en los que se establece que la *Comisión de elecciones* daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas de los aspirantes a candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, a más tardar **el veintiséis de marzo**.⁵

1.4. Impugnación intrapartidista. El tres de abril la presentó **Beatriz Landeros Guerrero** ante la *Comisión de justicia*, en contra de la

² Consultable en la dirección de internet: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a1186d1ec9cc4f4eb793dccd74302d70.pdf

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁴ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf.

⁵ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

designación de las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato realizada por la *Comisión de elecciones*.⁶

1.5. Resolución CNHJ-GTO-731/2021. El veinte de mayo la *Comisión de justicia* sobreseyó el recurso de queja instaurado por **Beatriz Landeros Guerrero**, pues a su consideración se presentó de manera extemporánea en términos de lo previsto en el *Reglamento de la comisión*.⁷

1.6. Presentación del Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, el veinticinco de mayo la actora presentó su demanda de *Juicio ciudadano* ante el *Tribunal*.⁸

1.7. Turno. El veintiocho de mayo se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.⁹

1.8. Radicación y admisión. El veintinueve de mayo la Magistrada Instructora emitió acuerdo mediante el cual radicó y admitió la demanda; asimismo, ordenó correr traslado con copia de ésta y de sus anexos a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas, sin que dentro del mismo se hubiese presentado comparecencia alguna.¹⁰

1.9. Cierre de instrucción. El primero de junio se emitió el acuerdo en el que se declaró cerrada esta etapa, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado

⁶ Consultable en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_51374b292009402d8095b8eab678cb47.pdf

⁷ Consultable en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_51374b292009402d8095b8eab678cb47.pdf

⁸ Tal y como consta en la foja 1 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁹ Foja 49.

¹⁰ Fojas 51 y 52.

¹¹ Fojas 60.

se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de justicia* respecto de un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA para la integración de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹² de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. El *Juicio ciudadano* es oportuno dado que la actora lo promueve en contra de la resolución dictada el veinte de mayo, por la *Comisión de justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-731/2021**.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante este *Tribunal* el veinticinco siguiente¹³ al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión de la resolución impugnada.

2.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 fracciones VII y VIII de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

¹² De conformidad con los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

¹³ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 1.

2.2.3. Legitimación. Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio y en su carácter de militante de MORENA quien pretende revertir una resolución emitida en su contra por la *Comisión de justicia*.¹⁴

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte, dado que la legislación aplicable, no prevé ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el análisis de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁵ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.¹⁶

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁵ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁷

3.1. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la queja interpuesta por la actora ante la *Comisión de justicia* en contra de la designación realizada por la *Comisión de elecciones* de las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, postuladas por MORENA.

Por su parte, la *Comisión de justicia* radicó la queja bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-731/2021** y sobreseyó el medio de impugnación, al considerar que su presentación se realizó de manera extemporánea.

Inconforme con lo anterior, la actora presentó demanda de *Juicio ciudadano* en la que hace valer los siguientes motivos de agravio:

- ✓ Manifiesta que fue incorrecto que la responsable tomara como fecha que dio origen al plazo para ejercer su derecho a impugnar el proceso interno de selección el veintiséis de marzo, cuando ella manifestó que tuvo conocimiento de los hechos hasta el treinta y uno de marzo, por lo que si presentó su recurso el tres de abril, su demanda era oportuna, pues a su decir los resultados no fueron publicados en tiempo en la página de MORENA, ni siquiera el treinta y uno de marzo que fue la fecha en la que presentó su denuncia.

En ese sentido, señala que la responsable indebidamente tuvo por actualizada la extemporaneidad de la demanda y omitió entrar al estudio y valoración de sus pruebas y agravios.

¹⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”, respectivamente.

- ✓ Refiere que le causa perjuicio que la responsable le haya dado valor probatorio a la contestación de la queja presentada por el encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y tomara por cierto que los registros fueron publicados el veintiséis de marzo, sin que haya valorado las manifestaciones que realizó en su escrito de contestación al informe presentado por el citado comité en el que señala que la fecha de publicación es posterior al veintiséis de marzo, así como tampoco valoró la prueba técnica que presentó para desvirtuar lo afirmado por el comité.
- ✓ De igual forma, le afecta que la responsable no realizara de manera oportuna la inspección de la dirección de internet <https://morena.si/> a efecto de verificar y hacer constar que las solicitudes de aspirantes seleccionados y la lista de los resultados no se encontraba publicada, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.
- ✓ Precisa que le causa agravio la presunta falta de certeza y vulneración a los principios que rigen a la *Comisión de justicia* al basar su resolución en actos que no existían antes de la interposición de la queja, ya que, a su decir, a la presentación de su demanda inicial no se habían publicado los resultados, por lo que el surgimiento de nuevos actos, vulneran lo estableció en el artículo 14 de la *Constitución Federal*.
- ✓ La resolución no presenta ninguna evidencia de que la lista de resultados se haya publicado en tiempo y forma, e incluso aportó una captura de pantalla en la que manifiesta que la liga electrónica en la que se publicaron los resultados controvertidos tuvo una fecha de modificación del doce de abril.
- ✓ Finalmente, sostiene que en la sentencia del diverso expediente **CNHJ-GTO-728/2021** se contiene un voto particular emitido por una de las integrantes de la *Comisión de justicia* en el que ésta señala

que al día treinta de marzo no se encontraba publicada la lista de registros aprobados.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer la actora, la problemática está referida a dilucidar si fue apegado a derecho el sobreseimiento del medio de impugnación decretado por la *Comisión de justicia* en el expediente **CNHJ-GTO-731/2021** o, sí, por el contrario, la queja se presentó de manera oportuna.

Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.¹⁸

3.3. Se debe confirmar la determinación partidista, pues los agravios de la actora resultaron infundados e inoperantes.

La actora señala que la responsable de manera incorrecta tomó el veintiséis de marzo como la fecha que dio origen al plazo para ejercer su derecho a impugnar el proceso interno de selección, cuando ella manifestó que tuvo conocimiento de los hechos hasta el treinta y uno siguiente.

Asimismo, señala que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, pues solo justipreció el informe presentado por el encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y tomó por cierto que los registros fueron publicados el veintiséis de marzo, sin que haya tomado en cuenta las manifestaciones que realizó en su escrito de contestación a dicho informe en el que señala que la fecha de publicitación es posterior al veintiséis de

¹⁸ Lo anterior en apoyo a la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**".

marzo, ni tampoco valoró la prueba técnica que presentó para desvirtuar lo afirmado por el citado comité.

Además, manifestó que la responsable no realizó de manera oportuna la inspección de la dirección de internet <https://morena.si/> a efecto de verificar y hacer constar que las solicitudes de aspirantes seleccionados y la lista de los resultados no se encontraba publicada, para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraran.

Finalmente, señala que la resolución que se combate no presenta ninguna evidencia de que la lista de resultados se haya publicado en tiempo y forma, e incluso señala haber presentado una captura de pantalla para demostrar que la liga electrónica en la que se publicaron los resultados impugnados tuvo una fecha de modificación del doce de abril y que la misma no debió ser alterada o modificada.

Los argumentos anteriores resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

El *Reglamento de la comisión* prevé que el “procedimiento sancionador electoral” es el recurso intrapartidista específico para controvertir actos y omisiones, entre otros, de los órganos del partido político, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.¹⁹

Asimismo, la citada normativa establece un plazo de cuatro días naturales para interponer el recurso de queja, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho motivo de denuncia, **o bien, aquella en la que se tuvo formal conocimiento de éste, siempre y cuando se acredite esa circunstancia.**²⁰

¹⁹ Artículo 38.

²⁰ Artículo 39.

En el primer supuesto, esto es, el momento en el que ocurrió el hecho motivo de denuncia, conforme a lo previsto en el estatuto,²¹ los órganos partidistas que emiten convocatorias, resoluciones, llevan a cabo diligencias o alguna otra actuación, tienen la posibilidad de darlos a conocer mediante distintos medios a las personas interesadas o a quienes les pueda causar un perjuicio.

Esos medios pueden ser la página electrónica de MORENA, los estrados físicos o electrónicos del órgano convocante, los estrados físicos o electrónicos de los comités ejecutivos de ese instituto político o en el órgano de difusión impreso y/o electrónico señalado en la *Convocatoria*.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado que, **el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de esos medios de difusión**, ya que atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto se tiene certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.²²

Sin embargo, en caso de que no existieran las condiciones para determinar de forma objetiva el momento en el que se publicó debidamente el acto de la autoridad, en la normativa partidista se reconoce la posibilidad de iniciar el cómputo del plazo hasta el momento en que la persona agraviada tuvo conocimiento de éste, **siempre y cuando se acredite esa circunstancia**.²³

Asimismo, la *Sala Superior* también ha sostenido que, cuando **no exista constancia** en la que se pueda acreditar la fecha en la que se publicó el acto de la autoridad, bajo una perspectiva favorable para la persona que promueve, el cómputo del plazo empezará a transcurrir en la fecha en la que la persona afectada indicó conocer ese acto o incluso de la propia presentación de la demanda.²⁴

²¹ Artículo 41° Bis.

²² Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-21/2021 y acumulados y SUP-JDC-39/2021.

²³ Artículo 39 del *Reglamento de la comisión*.

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 8/2001, de la *Sala Superior* de rubro:

En el caso concreto, la *Comisión de justicia* al momento de resolver, señaló que la demanda era extemporánea pues los agravios se relacionaban con la publicación de los resultados del proceso de selección interna de candidaturas que serían postuladas por MORENA para integrar entre otros, el ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, los cuales de acuerdo con el ajuste a la *Convocatoria* se dieron a conocer el veintiséis de marzo, por lo que, si la queja fue presentada hasta el tres de abril, ésta se hizo valer de manera fuera del plazo de cuatro días previsto para ello, tal y como se muestra a continuación:

“6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente, Sobreseer el recurso presentado por la C. BEATRIZ LANDEROS GUERRERO, de conformidad con lo siguiente:

1. Se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, así como lo previsto por el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo siguiente.

Del escrito de la promovente, se advierte que parte fundamental de sus agravios se encuentran dirigidos a impugnar la candidata a la PRESIDENCIA MUNICIPAL del Partido de MORENA de nombre Paola Berenice Nieto, así como la integración y registro de miembros del ayuntamiento a Presidencia Municipal del mismo partido, en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Dicha designación, de acuerdo al Ajuste de fecha 15 de marzo de 2021, a la Convocatoria a los Procesos Internos para la Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a Elegirse por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular Directa y, en su Caso, Miembros de las Alcaldías y Concejalías para los Procesos Electorales 2020 – 2021; se publicó el día 10 de abril para diputaciones de Mayoría Relativa; 17 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 26 de marzo para miembros de los ayuntamientos en la Entidad federativa de Guanajuato, razón por la cual de considerar que el mismo causaba una afectación a su esfera jurídica debió promover el medio de impugnación correspondiente en el término de 4 días naturales después de la emisión de la misma, es decir del 27 al 30 de marzo de 2021 y no así hasta el día 03 de abril de 2021, fecha en la que presentan su recurso de queja ante el esta Comisión Nacional, de ahí que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad.

Acto reclamado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del recurso
26 marzo	27 de marzo	28 de marzo	29 de marzo	30 de marzo	03 de abril extemporánea

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

El mismo se tiene por sobreseído en apego al artículo 23 inciso f) pues de su análisis se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 22 inciso d) del reglamento de la Comisión, que a la letra dice:

*Artículo 23. En cualquier recurso de queja **procederá el sobreseimiento** cuando.*

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia** en los términos del presente Reglamento*

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja **se declarará improcedente** cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado **fuera de los plazos establecidos** en el presente Reglamento;*

(lo resaltado es propio)

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena."

Asimismo, en la resolución impugnada se hace constar que el encargado de despacho de la coordinación jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en representación de la *Comisión de elecciones*, señaló en su informe circunstanciado que la lista de registros aprobada se publicó el veintiséis de marzo; sin embargo, no resulta arbitrario que la *Comisión de Justicia* tomara como cierta esa fecha, pues es un hecho notorio para este *Tribunal*,²⁵ que efectivamente la *Comisión de elecciones* publicó los resultados a las **veintiún horas de ese día**.

Lo anterior, tal y como se encuentra en la cédula de publicitación en estrados visible en la página electrónica de MORENA,²⁶ misma que se inserta a continuación:

²⁵ En términos del artículo 417 de la *Ley electoral Local* y las razones esenciales de la jurisprudencia número XX.2º. J/24, que establece: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**"

²⁶ Consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CE%CC%81DULA-DE-NOTIFICACIO%CC%81N-SOLICITUDES-APROBADAS-GUANAJUATO.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo **las veintiún horas del día veintiséis de marzo del año en curso**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Pública Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 – 2021*. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 – 2021.



LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Además, se corrobora con la copia certificada del citado documento, que obra a foja 42 del expediente **TEEG-JPDC-176/2021** del índice del *Tribunal* y que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Probanzas que sirven para demostrar que la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 – 2021*” fue publicada en los estrados físicos y electrónicos ubicados en el portal www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de la *Comisión de elecciones*, el veintiséis de marzo.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio relativo a que la responsable omitió valorar una captura de pantalla que aportó para demostrar que la lista o relación de resultados fue modificada el doce de abril, deviene **infundado**.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo que refiere, la *Comisión de justicia* sí valoró la captura de pantalla que aportó en el expediente e incluso con ella tuvo por acreditado su registro como aspirante a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; tal y como se muestra a continuación:

**“Análisis de las Pruebas de la parte actora
[...]**

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la captura de pantalla obtenida desde dispositivo de la suscrita, en el que consta su solicitud de registro como aspirante a presidente municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar su registro.”

Valoración que no es controvertida por la accionante, ni desvirtuada con algún elemento de prueba del que se advierta que la citada captura era idónea para demostrar alguna modificación en la publicación de la lista de resultados, pues su agravio se limita a señalar que no se valoró dicha probanza.

Aunado a lo anterior, por la naturaleza del citado medio de prueba únicamente merece un valor indiciario, dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, por lo que aún en el supuesto no concedido de que la responsable hubiese realizado una valoración errónea o incluso si hubiese omitido su valoración, de cualquier forma no sería suficiente para desvirtuar la existencia y contenido de la cédula de publicación previamente referida, ni mucho menos acreditar que la publicación de los resultados se haya realizado en una fecha posterior.

En tal sentido, carece de razón la impugnante cuando refiere que fue incorrecto que la responsable tomara el veintiséis de marzo para el inicio del cómputo del plazo para la presentación de la queja, pues no bastaba

con que hubiese manifestado que tuvo conocimiento de los resultados hasta el treinta y uno de marzo, sino tenía que demostrarlo con pruebas suficientes y eficaces, lo que en la especie no acontece, conforme a la valoración probatoria realizada por la *Comisión de justicia*.²⁷

Además, el hecho de que la responsable no haya realizado la inspección de la publicación de los resultados a que se refiere la parte accionante, si bien es una irregularidad, ésta se ve subsanada con la revisión que ha realizado el *Tribunal*, en la cual se acreditó la existencia y contenido de la cédula de publicación de la relación de solicitudes de registro impugnada.

De ahí que tampoco se acredite la presunta falta de certeza y vulneración a los principios que rigen a la *Comisión de justicia* al basarse en actos que no existían antes de la interposición de la queja, que aduce la parte actora, pues como ya se refirió dicha circunstancia no fue acreditada en la instancia intrapartidista y ante este *Tribunal* únicamente aportó copia simple de las resoluciones emitidas por la citada comisión en los expedientes **CNHJ-GTO-728/2021** y **CNHJ-GTO-731/2021**, lo cual resulta insuficiente para demostrar sus aseveraciones.

Conforme a lo anotado, fue correcto que la *Comisión de justicia* tomara como fecha para iniciar el cómputo para la presentación del medio de impugnación intrapartidista el veintisiete de marzo, es decir, el día siguiente a la publicación de los resultados, de ahí que se comparte la determinación de la responsable, relativa a que el medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días naturales que marca el *Reglamento de la comisión*.

Ello, pues se acreditó de manera objetiva que **los resultados del proceso interno de selección de candidaturas se publicaron de conformidad con la BASE 2 de la Convocatoria²⁸ en la página oficial del partido**

²⁷ Visible a fojas 43 y 44.

²⁸ "...Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>...".

político y por tanto se tiene certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.²⁹

Por otro lado, el agravio relacionado con el hecho de que en el diverso expediente **CNHJ-GTO-728/2021** obra el voto de una integrante de la *Comisión de justicia* en el que señala que la lista o relación de registros aludida fue publicada aproximadamente el catorce de abril, deviene **infundado** dado que se trata de manifestaciones que no fueron avaladas por la mayoría y por tanto no rigen el sentido del fallo, aunado a que de su lectura no se advierte cual fue el elemento objetivo con el que dicha comisionada sostuvo su razonamiento pues únicamente refirió a una consulta que presuntamente realizó.

Máxime si se considera que en la resolución **CNHJ-GTO-731/2021** que ahora se combate la misma comisionada votó a favor de declarar la extemporaneidad en la presentación de la demanda de la actora por lo que no sostuvo en el caso concreto ningún hecho contrario a que la publicación de los resultados se realizó precisamente el veintiséis de marzo.

De esta manera, al resultar **infundados** los agravios que se analizan, lo procedente es confirmar la determinación emitida por la *Comisión de justicia* en el expediente **CNHJ-GTO-731/2021**.

4. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-GTO-731/2021**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y por **medio de los estrados del Tribunal** a cualquier persona que tenga interés legítimo en

²⁹ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-JDC-21/2021 y acumulados y SUP-JDC-39/2021.

este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General